

**DISTRITO JUDICIAL DE MCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0044.-**

| CLASE DE PROCESO                                          | DEMANDANTE                                                      | DEMANDADO                     | RESOLUCIÓN                                                                                                                                   | FECHA AUTO    | CUAD. | FL. |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-----|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2022-00028              | MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA -<br>DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. | E.S.E. HOSPITAL PIO XII       | DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                                                                         | 16-MAYO- 2023 | 1     |     |
| DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA<br>No. 2023-00063 | MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO                              | JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA | ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                  | 16-MAYO- 2023 | 1     |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2023-00075              | JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ                                     | HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY  | NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA | 16-MAYO- 2023 | 1     |     |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2022-00028, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MARIO ALEXANDER GARCIA IZQUIERDO, manifiesta que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación incluyendo intereses y costas procesales, por lo cual, solicita se proceda conforme al artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso y consecuentemente se ordene la cancelación de embargos y demás medidas cautelares vigentes.

**I- CONSIDERACIONES:**

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**1.-** Mediante proveído calendado 14 de marzo de 2022, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2022, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.), sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, excluyendo del embargo los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones efectuadas por las personas afiliadas, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y los demás que sean inembargables.

**3.-** Con auto de fecha 09 de septiembre de 2022, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P) y a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*.”<sup>1</sup>.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 09 de mayo de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Tesorero o Pagador de MALLAMAS E.P.S.-I., con el fin de que registren la cancelación del embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

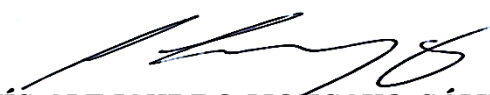
**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 14 de marzo de 2022.

**TERCERO.-** OFICIAR al señor Tesorero o Pagador de MALLAMAS E.P.S.-I., informando sobre el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite**, para que registren la **cancelación del embargo y retención** de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

**CUARTO.-** DESGLOSAR del presente asunto, los títulos base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN - PUTUMAYO                                                                                                                          |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy 17 de mayo de 2023<br><br>Secretaria |

*Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria No. 2023-00063*  
*Demandante: MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO*  
*Demandado: JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA*



***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***  
***JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO***

Colón, Putumayo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Doy cuenta al señor Juez de la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA, radicada con el N° 2023-00063. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.405 expedida en Colón – Putumayo, actuando como representante legal de su hijo menor de edad DIEGO STIVEN PEÑA NASPIRAN, instaura demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.228 expedida en Colón - Putumayo.

Revisado el libelo se tiene que reúne todos los requisitos legales, en efecto, está acompañado de la copia del registro civil de nacimiento del menor DIEGO STIVEN PEÑA NASPIRAN, de la cédula de ciudadanía de la representante legal del menor, del acta de regulación de alimentos a favor del menor de fecha 22 de octubre de 2018 y del acta de conciliación para revisión de cuota alimentaria de fecha 06 de marzo de 2023.

En ese sentido, siendo el despacho competente para conocer del proceso por razón de su naturaleza y por el domicilio del alimentario, corresponde entonces dar inicio al respectivo trámite, de conformidad con los señalamientos del artículo 129 del C.I.A., y normas concordantes del C. G. del P.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.405 expedida en Colón – Putumayo, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad DIEGO STIVEN PEÑA NASPIRAN, en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.228 expedida en Colón – Putumayo, por lo motivado.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR este auto en forma personal al progenitor alimentante JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre la misma si así lo estimare pertinente, y allegue o solicite medios demostrativos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO.-** Notificar personalmente del presente asunto al señor Comisario de Familia del Municipio de Colón - Putumayo, a la señora Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F. del Centro Zonal de Sibundoy y a la señora agente del Ministerio Público.

Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria No. 2023-00063  
Demandante: MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO  
Demandado: JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA

**CUARTO.-** RATIFICAR por el momento los alimentos provisionales y las obligaciones subsidiarias fijadas por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sibundoy en audiencia de fecha 22 de octubre de 2018.

**QUINTO.-** Imprimir a la demanda el trámite previsto en el artículo 111 del C.I.A. en concordancia con el art. 397 y normas pertinentes del C. G. del P., para los procesos de Fijación de Cuota Alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br>DE COLÓN PUTUMAYO                                                  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 17 de mayo de 2023                         |
| <br>Secretaria |



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Colón, Putumayo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que se radicó la demanda ejecutiva de la referencia, demandante JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial abogado PEDRO HERNÁN ORTIZ NARVÁEZ, en contra del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY, la cual se radicó con el N° 2023-00075. Sírvase Proveer.

Atentamente,



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.713 de Sibundoy (P), actuando a través de apoderado judicial abogado PEDRO HERNÁN ORTIZ NARVÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.782.907 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.748 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón (P), para el cobro jurídico de un título ejecutivo. A la demanda se acompaña poder y copia del Acta de conciliación de fecha 03 de marzo de 2022, suscrita ante la Personería Municipal de Sibundoy - Putumayo, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda, no se informa el municipio de residencia del demandado toda vez que aduce que la dirección física del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY es *“Inspección de Policía de San Pedro, diagonal al reductor de velocidad. Sobre la vía nacional”*, sin especificar a qué municipio corresponde, igualmente, del memorial poder aportado con la demanda se informa que el domicilio del demandado es el municipio de Sibundoy – Putumayo, por lo que le corresponderá aclarar al demandante cuál es el domicilio correcto del demandado, informando de manera detallada la dirección y municipio, lo anterior, en razón a que es necesario determinar la competencia o no de esta judicatura, con el fin de asumir su conocimiento o remitirlo al juez competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 C.G. del P., que a su letra dispone:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

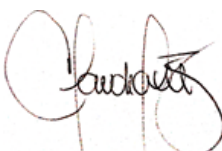
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.713 de Sibundoy (P) y en contra del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                  |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 17 de mayo de 2023                         |
| <br>Secretaria |